



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 29 ABR. 2022

OFICIO N° 00252-2022-MINEDU/DM

Señor Congresista

HECTOR ACUÑA PERALTA

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N°1515/2021-CR

Referencia: Oficio N°1002-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR

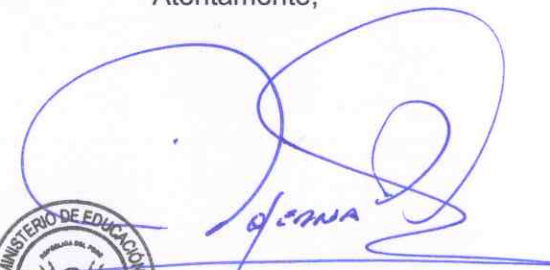

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez referirme a su solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley N°1515/2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 00452-2022-MINEDU/SG-OGAJ y anexos, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Rosendo Leoncio Serna Román
Ministro de Educación

MPD2022-EXT-67220
RETF/cztl



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 00452-2022-MINEDU/SG-OGAJ

A : **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**
SECRETARIA GENERAL

De : **SIGRID CONCEPCIÓN REYES NAVARRO**
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022" (Proyecto de Ley N° 1515/2021-CR)

Referencia : a) Comunicado N° 006-2022-EF/53.01
b) Informe Técnico N° 232-2022-SERVIR-GPGSC
c) Oficio N° 1002-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR
Expediente N° 67220-2022

Fecha : Lima, 22 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

ANTECEDENTE:

1.1 Mediante el Oficio N° 1002-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicitó opinión al Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**) sobre el Proyecto de Ley N° 1515/2021-CR, Ley que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (en adelante, el **Proyecto de Ley**). Este Proyecto de Ley fue derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su atención.

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.

2.2 El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Centésima Decima Cuarta Disposición Complementaria Final (en adelante, **CDCDCF**) de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022 (en adelante, **Ley N° 31365**) en los siguientes términos:

| Ley N° 31365 | Proyecto de Ley |
|--------------|-----------------|
|--------------|-----------------|

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0067220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 71EEA1



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

| | |
|--|--|
| <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057</p> <p>1. Autorízase, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057:</p> <p>a) Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa.</p> <p>b) Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo.</p> <p>c) A las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597.</p> <p>d) A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno a gobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas.</p> <p>e) Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022.</p> <p>f) A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa.</p> <p>(...)</p> | <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057</p> <p>1. <i>Autorícese</i>, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057:</p> <p>a) Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa.</p> <p>b) Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo.</p> <p>c) A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno a gobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas.</p> <p>d) Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022.</p> <p>e) A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa.</p> <p>(...)</p> |
|--|--|

Pronunciamento del Tribunal Constitución y la Autoridad del Servicio Civil

- 2.3 La CDCDCF de la Ley N° 31365 autorizó excepcionalmente a diversos pliegos y unidades ejecutoras para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, **DL N° 1057**). Esta autorización constituía una excepción a la prohibición que tenían las entidades del Estado para contratar personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **CAS**), establecida en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público (en adelante, **Ley N° 31131**), que señalaba lo siguiente:

“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS (...)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0067220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **71EEA1**



de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. (...)

- 2.4 El 19 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Sentencia N° 979/2021, recaída en el Expediente N° 013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”, en la cual el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley N° 31131, uno de ellos fue el segundo párrafo del artículo 4, que contenía la mencionada prohibición.
- 2.5 Sobre la base de la mencionada Sentencia del TC, el 21 de febrero de 2022, se emitió el Informe Técnico N° 232-2022-SERVIR-GPGSC, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, **SERVIR**), se pronunció sobre: (i) los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales; (ii) la posibilidad de contratar bajo el régimen CAS y las modalidades aplicables; y, (iii) la necesidad de contar con una norma de rango de ley para contratar personal CAS de necesidad transitoria. Dicho informe técnico concluyó lo siguiente:
- (i) En función a lo señalado por el artículo 5 del DL N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el TC), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Sentencia, resulta posible la contratación de personal CAS bajo las modalidades de: plazo indeterminado o determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- (ii) Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5 del DL N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.
- 2.6 Posteriormente, el 01 de marzo de 2022, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 287-2022-SERVIR-GPGSC, en el cual se pronunció respecto a la viabilidad de celebrar procesos para la contratación de nuevas plazas CAS en el año 2022, señalando que ante la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del DL N° 1057, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS, bajo las modalidades a plazo indeterminado, y a plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- 2.7 En concordancia con lo anterior, y con base en los pronunciamientos antes señalados, mediante Comunicado N° 006-2022-EF/53.01 del 09 de marzo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) dio cuenta de la habilitación para la contratación de personal bajo el régimen del DL N° 1057, disponiendo las medidas para viabilizar dichas contrataciones¹.
- 2.8 En este sentido, a partir de la publicación de la Sentencia del TC que declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley N° 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS a plazo indeterminado o determinado; no siendo necesaria la promulgación de una norma con rango de ley para habilitar dicha contratación.

1

Disponiendo las siguientes acciones:

- a) Habilitar el “Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público” para la creación de nuevos registros CAS; y,
b) Permitir a las entidades del Sector Público realizar el alta de personal CAS en el AIRHSP.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0067220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **71EEA1**





PERÚ

Ministerio
de Educación

- 2.9 Por tanto, dado que se encuentra permitida la contratación de personal CAS bajo el régimen del DL N° 1057, carece de objeto que el MINEDU se pronuncie sobre el Proyecto de Ley, dado que dicha iniciativa fue elaborada bajo la premisa de que aún estaba vigente la mencionada prohibición.

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo señalado, se concluye que carece de objeto que el MINEDU se pronuncie sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 1515/2021-CE; toda vez que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional a, entre otros, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, lo cual ha sido ratificado por SERVIR y el MEF; no siendo necesario, por tanto, emitir una norma con rango de ley que habilite dicha contratación.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
GAMERO MANRIQUE Cesar
Augusto FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/04/2022 18:10:17-0500




REYES NAVARRO Sigríd
Concepción FAU
20131370998 hard

JEFA DE LA OFICINA
GENERAL DE ASESORIA
JURÍDICA

En señal de conformidad

2022/04/22 18:47:22

FIRMA DIGITAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/04/2022 18:54:43-0500

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0067220

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 71EEA1



Siempre
con el pueblo

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000





PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

Firmado digitalmente por
CERNA GARCIA DE ORSOS Maria
Eugenia Del Carmen FAU 20477906461
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022/02/21 18:09:25-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de febrero de 2022

INFORME TECNICO N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.
b) Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y las modalidades aplicables
c) Sobre la necesidad de contar con una norma de rango de ley para contratar personal CAS de necesidad transitoria.

Referencia : Oficio N° 0129-2022-EF/53.04.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas consulta lo siguiente:

- a) A partir de la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 0013-2021-AI/TC ¿Las entidades públicas se encuentran habilitadas para contratar personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057?
- b) Para la contratación de personal por necesidad transitoria ¿se requiere contar con una norma de rango de ley que así lo disponga?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 693TTWY



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

- 2.4 A través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos:

"(...)

*Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, **corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda**; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que **corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene**, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad."

- 2.5 De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo -por tanto- la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria modificatoria de dicha ley.

Estas normas subsistentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:

"(...)

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."

(...)"

Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)

- 2.6 Sobre el particular, tal como se refirió previamente en el presente informe, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131¹, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057².
- 2.7 Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: **"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia."** (Énfasis es nuestro)
- 2.8 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:
- a) A plazo indeterminado.
 - b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

¹ "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley."

² Salvo para mantener el vínculo de los servidores que ya se encontraban contratados.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la viabilidad presupuestal para las contrataciones bajo el régimen CAS en el marco del artículo 5° del D.L. N° 1057 le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse conforme a sus competencias³.

Sobre la necesidad de contar con una norma de rango de ley para contratar personal CAS de necesidad transitoria.

- 2.10 Mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre la Ley N° 31131, se declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4 de la citada norma. Dicho párrafo señalaba que "...ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios...".
- 2.11 Asimismo, se debe de considerar que el nuevo texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 (modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131) prevé la posibilidad de contratar personal CAS tanto a plazo indeterminado como a plazo determinado.
- 2.12 Cabe precisar que, para la modalidad de contratación a plazo determinado, la norma señala únicamente como condición para esta modalidad que procede en los casos de necesidad transitoria. Es decir, no se ha condicionado la posibilidad de contratación de personal CAS a plazo determinado, a la existencia de una norma de rango legal que así lo permita.
- 2.13 Finalmente, es de reiterar que en lo que respecta a la viabilidad presupuestal para las contrataciones bajo el régimen CAS en el marco del artículo 5° del D.L. N° 1057 corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse conforme a sus competencias.

III. Conclusiones

- 3.1 En función a lo señalado expresamente por el artículo 5° del DL N° 1057, modificado por la única disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) bajo la modalidad de: i) plazo indeterminado o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- 3.2 Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5° del D.L. N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.

³ Ello en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, según el cual: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos al presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.3 Con relación a la viabilidad presupuestal para las contrataciones bajo el régimen CAS en el marco del artículo 5° del D.L. N° 1057, corresponde pronunciarse al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a sus competencias.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Firmado digitalmente por
AMPUERO ROBLES Eduardo
Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V. E.
Fecha: 2022/02/21 17:58:01-0500

BBBI/meccgo/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **693TTWY**

COMUNICADO N° 0006-2022-EF/53.01

A LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

MÓDULO DE CREACIÓN DE REGISTROS CAS EN EL APLICATIVO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO (AIRHSP) DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), en el marco de la opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC ([ver informe](#)) sobre la posibilidad de la habilitación para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a partir de la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 0013-2021-AI/TC, comunica que se realizarán las siguientes acciones:

- a) Habilitar el “Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público” para la creación de nuevos registros CAS; y,
- b) Permitir a las entidades del Sector Público realizar el alta de personal CAS en el AIRHSP.

Cabe precisar que para la incorporación de registros en el AIRHSP solicitados por las entidades, se debe considerar de manera obligatoria, entre otros, el crédito presupuestario correspondiente¹, debiendo seleccionar en el campo motivo de creación: “Financiamiento autorizado según Ley anual de Presupuesto”; asimismo, en el campo “Naturaleza/Vigencia de Registro” seleccionar las opciones: “Indeterminado (Sostenible)” o “Determinado (Temporal)”, según corresponda.

Asimismo, las entidades públicas deben observar las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 0081-2021-EF/53.01 que aprobó la Directiva N° 004-2021-EF/53.01, “Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público” y, para el caso de la creación de registros CAS a través del módulo referido en el literal a), lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/53.06 “Lineamientos para el uso del Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las Entidades del Sector Público”.

Finalmente, cualquier consulta respecto a lo antes mencionado pueden comunicarse con los sectoristas de la Dirección de Técnica y Registro de Información de la DGGFRH, cuyo directorio se encuentra detallado en el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/contactenos-recursos-publicos>.

Lima, 9 de marzo de 2022

**Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos
Viceministerio de Hacienda**

¹ Numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, “Aprueban Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.”